Santiago, doce julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Cristóbal Andrés Carrasco Barrera, abogado, en representación convencional de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A y de Entel PCS Telecomunicaciones S.A, e interpone reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 19 de la Ley 18.410, respecto del Oficio Ordinario Electrónico N°212129, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC, de 16 de febrero de 2024, notificado por correo electrónico con esa misma fecha, que niega a sus representadas la posibilidad de ejercer el derecho, de optar a migrar del régimen tarifario de cliente regulado al de cliente libre.

Expone que Entel es un cliente con consumos inferiores a 5.000 kilowatts pero superiores a 500 kilowatts, por lo que la ley le concede el derecho a optar entre sujetarse al régimen de cliente regulado a libre, conforme al artículo 147 letra d) de la Ley General de Servicios Eléctricos. Señala que el 29 de diciembre de 2023, le solicitó a la SEC que interpretase dicho artículo en el sentido de que los únicos requisitos para optar al régimen de precios libres son aquellos contenidos expresamente en la referida norma, con independencia del número de empalmes o su ubicación en diversas comunas, en armonía con lo resuelto previamente por la Corte Suprema. No obstante, la SEC respondió negativamente el Oficio reclamado, fundándose en que debe existir un solo empalme o habiendo varios, estos deben estar ubicados en la misma comuna, los cuales deben alimentarse de distintas subestaciones primarias que le impidieran ser considerada un único cliente, además de las supuestas dificultades para el cobro de los peajes de distribución, privando así a Entel de su facultad legal de optar al régimen de cliente libre.

Como primera ilegalidad, plantea que el Oficio contraviene manifiestamente el artículo 147 letra d) de la Ley General de Servicios Eléctricos, al exigir requisitos adicionales no contemplados en dicha norma para poder migrar de un régimen de tarificación regulado a uno libre, a pesar del fallo de la Corte Suprema, de fecha 8 de mayo de 2023, que dejó sin efecto una resolución previa de la SEC, por incurrir exactamente en la misma ilegalidad, con argumentos similares a los ahora esgrimidos.

Como segunda ilegalidad, sostiene que el Oficio impugnado, infringe los artículos 11 inciso segundo, 16 inciso primero, 40 inciso final y 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880, al carecer de la motivación o fundamentación necesaria que exige el ordenamiento jurídico, para todo acto administrativo.

Indica que la SEC se limitó a repetir los mismos argumentos que invocó en un caso anterior, sin analizar la situación específica de Entel ni explicar por qué le serían inaplicables los criterios fijados por la Corte Suprema.

Como tercera y última ilegalidad, argumenta que el Oficio reclamado vulnera los Principios de Eficacia y Eficiencia, consagrados en los artículos 3° inciso segundo y 5° inciso primero de la Ley N°18.575, pues obliga a los usuarios a acudir ante los Tribunales, a fin de dejar sin efecto la ilegal interpretación de la SEC, implicando un mayor uso de recursos públicos y retrasando considerablemente el ejercicio de los derechos legales de los administrados.

Pide, en definitiva, se acoja el reclamo de ilegalidad, dejando sin efecto el Oficio Ordinario Electrónico N°212129, de 16 de febrero de 2024 y resolver que el artículo 147 letra d), sólo exige los siguientes requisitos para optar al régimen de precio libre: (i) tener una potencia conectada superior a 500 kilowatts e inferior a 5000 kilowatts sea que dicha potencia sea suministrada desde uno o más empalmes con independencia de su ubicación en distintas comunas, (ii) comunicar a la concesionaria de distribución su decisión de optar por el régimen de precio libre con una anticipación de a lo menos 12

meses, y (iii) permanecer a lo menos cuatro años en ese régimen; de tal manera que si Entel cumple efectivamente las potencias referidas en su carta de 29 de diciembre de 2023, sí puede ejercer el derecho legal a optar al régimen de precios libres.

SEGUNDO: Que, evacúa informe la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

Sostiene que el acto administrativo impugnado se ha ajustado plenamente a la legalidad vigente y a estrictas consideraciones de racionalidad, sin vulnerar principio ni norma alguna, refiriéndose extensamente al marco normativo que rige su función fiscalizadora y sus competencias legales, destacando lo dispuesto en el artículo 3° N°34 de su Ley Orgánica que la faculta expresamente para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, potestad en virtud de la cual dictó el acto administrativo impugnado.

Hace presente que la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con estas materias, se rigen por la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el DFL Nº1, de 1982, actual DFL Nº4/20.018 de 2006, y por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº327, de 1997, y por un conjunto de otras disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que la complementan y que configuran el ordenamiento eléctrico, normativa toda cuyo cumplimiento, por aplicación del artículo 2º de la Ley 18.410, corresponde fiscalizar a dicha Superintendencia.

Luego, precisa que existen diferencias sustanciales entre los suministros eléctricos de la reclamante y los de Autopista Vespucio Norte, caso este último en que se dictó la sentencia de la Corte Suprema invocada por la reclamante, lo que fue expresamente señalado en el Oficio reclamado.

En el caso de Entel, se trata de 4.782 empalmes ubicados en distintas comunas, regiones, conectados a distintas empresas concesionarias y alimentados desde subestaciones primarias diferentes, en contraste del caso de Autopista Vespucio Norte que consideró instalaciones no interiores ubicadas únicamente en bienes nacionales de uso público, dentro del ámbito de la concesión otorgada, haciendo presente que un servicio podrá optar a régimen de tarifa libre, cuando la potencia máxima que es capaz de demandar, de acuerdo con las características físicas del empalme que lo alimenta, supera los 500 kW, por lo que los presupuestos para optar a tarifa libre refieren a la configuración física del servicio y no a la realidad comercial o propiedad del servicio.

Arguye que el Oficio impugnado, constituye un acto fundado que rechazó la solicitud de Entel de migrar a régimen tarifario libre, señalando en detalle las razones que derivaron en esa decisión, especialmente, el no poder asimilarlo a lo resuelto en el otro caso que se alude. Agrega que se expusieron en detalle las dificultades para la medición, facturación y cobro de peajes de distribución dada la naturaleza, tipo y ubicación de las instalaciones de Entel.

Afirma que ejerció debidamente su facultad interpretativa considerando la normativa aplicable, los antecedentes acompañados y particularmente las características de las instalaciones de la reclamante, fundando en detalle la decisión adoptada.

En conclusión, su representada estima que el acto administrativo reclamado, se encuentra plenamente ajustado a derecho, dictado dentro del ámbito de su competencia, sobre la base de una interpretación jurídica fundada en la normativa eléctrica, considerando los antecedentes particulares del caso y la naturaleza de las instalaciones de la reclamante, sin que se advierta de qué manera podría importar una vulneración a las garantías, principios y normas invocados en el reclamo de ilegalidad, por lo que solicita

que éste sea desechado en todas sus partes por carecer de sustento, con costas.

TERCERO: Que el artículo 19 de la Ley N°18.410, permite que los afectados que estimen que las resoluciones de la SEC, no se ajusten a la ley, reglamento o demás disposiciones que les corresponde aplicar; pueden reclamar, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde su notificación, a la Corte de Apelaciones que corresponda al domicilio de la reclamante.

CUARTO: Que la reclamación que contempla esta ley, es un mecanismo para revisar la actividad administrativa, en materia eléctrica; pero siendo de derecho estricto, esta revisión de juridicidad del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es tanto adjetiva como sustantiva.

QUINTO: Que la controversia se ha centrado en determinar si ha existido o no ilegalidad en el obrar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles-SEC- que hagan variar lo resuelto en sede administrativa y que ameriten dejar sin efecto el Oficio Ordinario Electrónico N°212129, de 16 de febrero del año 2024; al rechazar la petición de ENTEL, de migrar como cliente desde el régimen tarifado al régimen libre.

SEXTO: Que son hechos que constan de los antecedentes o no han sido controvertidos por las partes, los siguientes:

a) Con fecha 29 de diciembre del año 2022, las reclamantes solicitan a la SEC, se pronuncie si las primeras, están facultadas para optar por el régimen de cliente libre, de acuerdo con la letra d) del artículo 147 de la Ley General de Servicios Eléctricos, según la interpretación realizada por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 8 de mayo del año 2023, estableciéndose que los únicos requisitos son: a) tener una potencia conectada superior a 500 kilowatts; b) comunicar a la concesionaria de distribución su decisión de optar por el régimen de precios libres con una

anticipación de a lo menos 12 meses; y c) permanecer a lo menos cuatro años ese régimen;. Se establezca que esta facultad se puede ejercer sea que la potencia conectada se suministre desde uno o más empalmes.

- b) Por Oficio Ordinario Electrónico, de 16 de febrero del año en curso, desestimó la petición porque de acuerdo con los mismos antecedentes que se particularizan en la solicitud anterior, no puede estimarse que se trate de un cliente único, porque los empalmes se encuentran conectados a distintas empresas concesionarias, se ubican en distintas comunas y se alimentan desde subestaciones primarias distintas. Agrega que tampoco podría aplicarse un solo precio al cliente libre, porque las tarifas de peajes son específicos para cada comuna los que dependen a su vez, de la subestación primaria de distribución.
- c) Por correo electrónico de 16 de febrero del año en curso; se notificó a la reclamante el Oficio Ordinario Electrónico antes particularizado.
- d) La reclamante, en la petición singularizada en la letra a), particulariza las zonas de concesión, las distribuidoras, las potencias conectadas, el número de empalmes y que las razones sociales corresponden 23 a ENTEL PCS y 6 a Entel S.A.

SEPTIMO: Que, para resolver lo que se ha planteado mediante este arbitrio, deben traerse a colación, las normas atinentes a la materia, en primer lugar, debe tenerse presente que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, fue creada por la Ley N°18.410 (artículo 1°) y su objeto es, como se lee de su artículo 2°: "Fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, trasporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso

de los recursos energéticos no constituyen peligro para las personas o cosas."

OCTAVO: Que, por lo demás, dentro de las facultades específicas que se le confieren en el artículo 3°, se encuentra en el **numeral 34**: "Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización"; *y su numeral* **39**: "Ejercer las demás funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico confiera a la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas o a la Superintendencia de y Combustibles. "

NOVENO: Que, por su parte, la Ley de Servicios Eléctricos, en lo que atañe al caso, contiene las siguientes normas:

Artículo 147°.- Están sujetos a fijación de precios los suministros de energía eléctrica y los servicios que a continuación se indican:

- 1.- Los suministros a usuarios finales cuya potencia conectada es inferior o igual a 2.000 kilowatts, ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución o que se conecten mediante líneas de su propiedad o de terceros a las instalaciones de distribución de la respectiva concesionaria;
- 2.- Los suministros a usuarios finales de potencia conectada inferior o igual a 2.000 kilowatts, efectuados desde instalaciones de generación o transporte de una empresa eléctrica, en sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación;
- 3.- Los suministros que se efectúen a empresas eléctricas que no dispongan de generación propia, en la proporción en que estas últimas efectúen a su vez suministros sometidos a fijación de precios. Lo anterior cuando se trate de sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, y
- 4.- Los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, mediante

resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.

No obstante, los suministros a que se refieren los números 1 y 2 anteriores podrán ser contratados a precios libres cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se trate de servicio por menos de doce meses;
- b) Cuando se trate de calidades especiales de servicio a que se refiere el inciso segundo del artículo 130°;
- c) Cuando el momento de carga del cliente respecto de la subestación de distribución primaria sea superior a 20 megawatts-kilómetro, y
- d) Cuando la potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts.

En este caso, el usuario final tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un período mínimo de cuatro años de permanencia en cada régimen. El cambio de opción deberá ser comunicado a la concesionaria de distribución con una antelación de, al menos, 12 meses. El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá rebajar el límite de 500 kilowatts indicado en esta letra, previo informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Por su parte, el **artículo 225**, señala que: "Para los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por:

- I) **Potencia conectada**: potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad del empalme.
- q) **Usuario o cliente**: es la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico. En

este inmueble o instalación quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa suministradora.

No obstante, si el concesionario no suspendiere el servicio por la causal indicada en el artículo 141°, las obligaciones por consumos derivadas del servicio para con la empresa suministradora que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura no quedarán radicadas en dicho inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario.

DECIMO: Que, sobre la base de la normativa antes señalada y de acuerdo a la solicitud planteada por las reclamantes, la SEC se pronunció-, de acuerdo con las facultades que le reconoce la ley-, en el Oficio Ordinario Electrónico N° 212129, de 16 de febrero del año en curso, en el sentido que éstas no cumplen los requisitos de la letra d) del artículo 147 de la Ley de Servicios Eléctricos, para ejercer las facultades de pasar de cliente regulado a cliente libre, porque si bien la potencia acreditada es superior a 500 Watts, se trata de diferentes empalmes conectados a distintas empresas concesionarias, ubicados en diferentes comunas de 15 regiones del país (desde Arica y Parinacota a Magallanes y Antártica), alimentados desde subestaciones primarias distintas, por lo que no puede entenderse que se trate de un cliente único.

UNDECIMO: Que, en consecuencia, lo antes razonado, permite concluir que la SEC, se ha ajustado a la ley y con fundamento basado en la normativa eléctrica vigente, sin que ni en la vía administrativa ni en la judicial, las reclamantes entregaran antecedentes que permitan revertir lo decidido por la primera, por lo que el reclamo en análisis, será desestimado.

Por estas consideraciones, citas legales, **SE RECHAZA**, sin costas, la reclamación deducida por ENTEL S.A. y ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Contencioso Administrativo N°161-2024.-

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, doce de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.